

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

JOSÉ BERNIER REYES

Recurrido

v.

CONSEJO DE
TITULARES COND.
CUEVILLAS COURT

DEMETRIO
FERNANDEZ

Recurrente-
Parte con Interés

RAFAEL NAZARIO

Parte con Interés

KLRA201500966

*Revisión
Administrativa*
procedente de:
Departamento de
Asuntos al
Consumidor

Querella Núm.
SJ0011079

Sobre:
Ley de Condominios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de diciembre de 2015.

Por entender que procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad, el Sr. Demetrio Fernández Quiñones (señor Fernández Quiñones, recurrente) nos solicita que revisemos la resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 8 de julio de 2015.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación se confirma la resolución recurrida.

I.

En octubre de 2012, el señor Fernández Quiñones, titular del *penthouse* y Presidente de la Junta de Condóminos del Condominio Cuevillas Court (Junta), contrató a PERC Contractors, Inc.¹ para que impermeabilizara la azotea de dicho condominio

¹ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 13, a la pág. 119.

debido a que el techo de su apartamento presentaba varias filtraciones.

Así las cosas, en la reunión de la Junta llevada a cabo el 11 de abril de 2013 el recurrente presentó la factura por los gastos totales del trabajo de impermeabilización de la azotea.² Dicha factura fue de \$12,148.30, suma que el señor Fernández Quiñones solicitó que se le aplicara a su cuota de mantenimiento. Surge de la minuta de la reunión que se le comunicó al recurrente que la impermeabilización de la azotea no había sido autorizada por la Junta y que anteriormente los titulares habían rechazado costear dicho gasto por entender, entre otras cosas, que podía existir una relación entre las filtraciones y las perforaciones que se hicieron en la azotea para instalar los aires acondicionados de su apartamento. De igual forma, surge que se le requirió al señor Fernández Quiñones que se pusiera al día en el pago de la cuota de mantenimiento, solicitud que fue rechazada por el recurrente. A causa de ello y por entender que dichas actuaciones eran contrarias a la buena administración del Condominio, el recurrente fue invitado a renunciar como Presidente de la Junta. Tras su renuncia, los titulares eligieron al Sr. Miguel Gierbolini como Presidente.

Posteriormente, el 25 de junio de 2013 el Consejo de Titulares del Condominio Cuevillas Court (Consejo) acordó, por voto mayoritario, aplicarle al pago de mantenimiento del recurrente la suma de \$8,500.00, como reembolso del gasto incurrido en la impermeabilización de la azotea.³ El titular del apartamento núm. 201, señor Bernier Reyes, se opuso a dicho acuerdo.

En la siguiente reunión celebrada el 28 de agosto de 2013, el señor Bernier Reyes solicitó impugnar la asamblea del 25 de junio

² Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 8, a la pág. 69.

³ *Íd.* a la pág. 70.

de 2013.⁴ No obstante, dicha solicitud fue rechazada por haberse hecho fuera de término.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2013, el recurrido presentó una querrela ante el DACo en la que impugnó los acuerdos tomados en la reunión del 28 de agosto de 2013.⁵ Alegó que en la reunión del 11 de abril de 2013 el señor Fernández Quiñones solicitó que se le aplicara el total del costo de la impermeabilización de la azotea a su cuenta de mantenimiento. Sostuvo que el impacto legal y financiero de dicha solicitud no fue evaluada por los titulares del Condominio, sino que el Presidente de la Junta negoció con el señor Fernández Quiñones reembolsarle la suma de \$8,500.00. Alegó que dicho acuerdo fue aprobado por voto mayoritario el 25 de junio de 2013 y nuevamente el 28 de agosto de 2013. No obstante, expresó que en ambas ocasiones se permitió la votación de titulares que no estaban al día en el pago de la cuota de mantenimiento. En virtud de lo así alegado, el recurrido le solicitó al DACo que revisara las actuaciones del señor Fernández Quiñones como pasado Presidente de la Junta.

El 12 de diciembre de 2013 el Consejo solicitó la desestimación de la querrela presentada por el señor Bernier Reyes por entender que fue radicada tardíamente.⁶ Posteriormente el recurrido enmendó las alegaciones de la querrela a los fines de cuestionar la legalidad de ciertas máquinas y artefactos que habían sido instalados en el techo del Condominio por los titulares de los apartamentos 501 y 601. En cuanto a ello, indicó que la instalación se hizo sin el consentimiento unánime de los titulares del Condominio y que la Junta no había tomado acción alguna al respecto.⁷

⁴ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 8, a la pág. 72.

⁵ Véase el Escrito en Oposición a las págs. 4-9.

⁶ Véase el Escrito en Oposición a las págs. 19-24.

⁷ Véase el Escrito en Oposición a las págs. 25-31.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2014 el DACo emitió una resolución mediante la cual desestimó la impugnación del acuerdo del Consejo respecto a la compensación del gasto incurrido por el señor Fernández Quiñones por haberse presentado tardíamente.⁸ En cuanto al cuestionamiento de la legalidad de las máquinas instaladas en el techo, se le ordenó al recurrido enmendar la querrela nuevamente a los fines de incluir como parte a los titulares de los apartamentos 501 y 601.

En cumplimiento con ello, el 31 de marzo de 2014 el señor Bernier Reyes enmendó la querrela e incluyó como partes al señor Fernández Quiñones, titular del apartamento 601 y al Sr. Rafael Nazario, titular del apartamento 501.⁹ Posteriormente, el 27 de junio de 2014, el recurrente contestó la querrela enmendada y en esencia negó las alegaciones presentadas en su contra.¹⁰ Entre sus defensas, el recurrente sostuvo que las máquinas se habían instalado con el consentimiento unánime del Consejo. Además, argumentó que cuando el señor Bernier Reyes compró su apartamento este aceptó el Condominio en las condiciones en que se encontraba, con pleno conocimiento de que las máquinas ya estaban instaladas en el techo. Finalmente, el recurrente solicitó que se declarase sin lugar la querrela y se le impusieran honorarios por temeridad al señor Bernier Reyes.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de octubre de 2014 el señor Fernández Quiñones presentó una *Solicitud de resolución sumaria y/o moción de desestimación*.¹¹ En dicho escrito, alegó que las máquinas en controversia habían sido instaladas con el consentimiento de todos los titulares del Condominio y de la Junta y como evidencia de ello, presentó una declaración jurada del Sr. Luis Gerardo Rivera Marín, quien había

⁸ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 14, a las págs. 130-133.

⁹ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 13, a las págs. 106-116.

¹⁰ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 10, a las págs. 97-100.

¹¹ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 9, a las págs. 77-96.

sido titular del apartamento 101 del Condominio desde el 1991 hasta el 1998. En dicha declaración, el señor Rivera Marín declaró que la Junta y todos los titulares del Condominio tenían conocimiento de la presencia de compresores de aire acondicionado y de equipo de calentador de agua solar en el techo. Además, expresó que todos los titulares y la Junta prestaron su consentimiento a la instalación de dicho equipo debido a que “se instalaron por profesionales certificados, para nosotros no representaban peligrosidad ni limitaban en forma alguna el disfrute de la propiedad de todos los titulares, así como que no causaron daño a la propiedad ni a los elementos comunes del condominio.”¹² Además, el recurrente señaló que el Artículo 14(b) de la Ley de Condominios, *infra*, solamente requiere el consentimiento unánime de los titulares cuando la ubicación del equipo afecta la fachada del edificio. Por tanto, debido a que la localización de las máquinas no alteraba la fachada del edificio, el señor Fernández Quiñones argumentó que, conforme a lo establecido en la Ley de Condominios, no era necesario obtener el consentimiento unánime de los titulares.

Por otro lado, el señor Fernández Quiñones alegó que las máquinas ya estaban instaladas al momento que el señor Bernier Reyes y su esposa adquirieron el apartamento núm. 201. Sostuvo que estos tenían conocimiento de la existencia de las máquinas en el techo y que aun así adquirieron el apartamento núm. 201. Además, señaló que el señor Bernier Reyes llevaba residiendo en el Condominio hacía al menos diez años y que, a pesar de haber formado parte de la Junta en varias ocasiones, nunca había presentado querrela alguna respecto al equipo en controversia. Conforme a ello, el señor Fernández Quiñones dedujo que el señor Bernier Reyes pretendía dejar sin efecto una determinación tomada

¹² Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 9, a la pág. 88.

por el Consejo hace casi veinte (20) años. Por tanto, razonó que la presente acción estaba prescrita conforme al Artículo 42(c) de la Ley de Condominios, *infra*.

Debido a lo anterior, y a que el equipo en controversia no había afectado ni limitado el disfrute de la propiedad de los demás titulares, el recurrente arguyó que las alegaciones del recurrido carecían de mérito, además de estar prescritas. Concluyó que las actuaciones del recurrido denotaban mala fe y temeridad. Por tanto, solicitó la desestimación de la querrela presentada en su contra además de la imposición de honorarios por temeridad a su favor.

En respuesta, el recurrido presentó su escrito en oposición el 13 de noviembre de 2014.¹³ Sostuvo que el señor Fernández Quiñones había instalado las máquinas en controversia en el techo del Condominio. Indicó que el techo era un elemento común general por lo que, según la Ley de Condominios, *infra*, y la Escritura Matriz del Condominio, su uso y destino solamente se podía modificar con el consentimiento unánime de los titulares. Además, expresó que la instalación de las máquinas no se había certificado, por lo que no constaba que la instalación no hubiese afectado o alterado la seguridad y solidez del techo del Condominio. Alegó que el recurrente instaló las máquinas unilateralmente, sin el consentimiento unánime de los titulares del Condominio, ello en contravención con lo establecido en la Ley de Condominios, *infra*. Por tanto, razonó que su acción no estaba prescrita ya que no había término prescriptivo aplicable a las acciones contra titulares que hayan violado las disposiciones de la Ley de Condominios.

Finalmente, argumentó el recurrido que el problema de la instalación de las máquinas salió a relucir cuando el señor

¹³ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 8, a las págs. 34-76.

Fernández Quiñones llevó a cabo unilateralmente, los trabajos de impermeabilización del techo. Por tanto, sostuvo que fue en ese momento en que advino en conocimiento del perjuicio que ocasionó la instalación de las máquinas.

Así las cosas, luego de varios trámites procesales, el 8 de julio de 2015 el DACo emitió una resolución mediante la cual denegó la querrela presentada por el señor Bernier Reyes sin especial imposición de honorarios de abogado.¹⁴ Debido a ello, el señor Fernández Quiñones presentó una oportuna moción de reconsideración a los únicos efectos de solicitar la imposición de honorarios de abogado a su favor.¹⁵ No obstante, el DACo no se expresó sobre dicha petición. A causa de ello, el señor Fernández Quiñones recurrió ante nosotros mediante el presente recurso en el cual únicamente nos solicita que impongamos al señor Bernier Reyes honorarios por temeridad.

Mediante resolución emitida el 18 de septiembre de 2015 este foro le ordenó al recurrido y al DACo a fijar su posición. El señor Bernier Reyes presentó su escrito el 7 de octubre de 2015. Transcurrido el término dispuesto en ley sin que el DACo presentase su posición, damos el recurso por sometido y procedemos a resolver.

II.

A. Revisión judicial de Decisiones Administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma firmemente establecida que las determinaciones de las agencias administrativas merecen la mayor deferencia y respeto de los tribunales. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 227 (2013). Del mismo modo, las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección por lo que la revisión

¹⁴ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 3, a las págs. 13-19.

¹⁵ Véase el Recurso de Revisión, Apéndice 2, a las págs. 8-12.

judicial debe limitarse a determinar si la agencia actuó de manera ilegal, arbitraria o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Esta norma de deferencia se fundamenta en el respeto al conocimiento especializado y la vasta experiencia que ostentan las agencias en cuanto a los asuntos que le han sido delegados. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 et seq. (LPAU), dispone que:

[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que otra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

En consecuencia, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. *González Segarra v. CFSE, supra*. Así pues, la parte que pretenda impugnar las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba y tiene el deber de presentar la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la decisión administrativa. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). En otras palabras, la parte está obligada a presentar evidencia que surja del expediente administrativo que demuestre que la determinación de la agencia fue irrazonable a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *OEG v. Santiago Guzmán, supra; Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002). En estas situaciones, la revisión judicial se limitará a determinar si el remedio concedido fue apropiado; si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y si las

conclusiones de derecho de la agencia administrativa son correctas. 3 LPRA sec. 2175; *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR. 32, 61 (2013).

B. La Ley de Condominios

El régimen de propiedad horizontal se ha ideado en nuestro ordenamiento como el establecimiento de múltiples estructuras jurídicas en una estructura física. Donde antes sólo cabía un dominio, ahora coexisten varios. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 757 (2007). De esta forma, el legislador quiso lidiar con el reto de la escasez de viviendas, escasez de terreno edificable y con la ausencia de un concepto urbanístico que logre ajustarse a los recursos ambientales y económicos disponibles. *Íd.*; *Rivera Rodríguez v. Junta de Dir., I y II*, 173 DPR 475, 480-481 (2008).

La jurisprudencia ha señalado que el objetivo de este régimen es facilitar la propiedad individualizada de los espacios en un inmueble en el que, a su vez, se comparten determinados elementos, para fomentar la armonía entre el disfrute de la propiedad particular y limitar, a su vez, ese disfrute en interés de la colectividad de los titulares. *Batista, Noble v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 218 (2012).

El régimen de propiedad horizontal se encuentra regulado por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Condominios (Ley 103), 31 LPRA sec. 1291 *et seq.* En dicha ley el legislador dispuso los mecanismos para la tramitación más eficaz de los conflictos que surjan al residir en una estructura con elementos comunes. *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, 190 DPR 547, 564 (2014); *DACo v. Junta Cond. Sandy Hills*, 169 DPR 586, 594 (2006). Además, creó una División Especial de Adjudicación de Querellas de Condominios dentro del DACo, 31 LPRA sec. 1294, con el propósito de que las

personas que atiendan estas controversias tengan un verdadero conocimiento experto en la ley y los reglamentos aplicables, lo cual redundará en adjudicaciones uniformes. *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, *supra*, pág. 565; M.J. Godreau, *La Nueva Ley de Condominios: Guía básica para entender el Régimen de Propiedad Horizontal según la Ley 103 del 5 de abril de 2003*, 2da ed., San Juan, Dictum, 2003, pág. 40.

En cuanto a qué asuntos serán atendidos ante la División Especial de Adjudicación de Querellas de Condominios o ante el Tribunal de Primera Instancia, el Artículo 42 de la Ley 103 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Las impugnaciones por los titulares de apartamentos destinados a viviendas se presentarán ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. 31 LPRA sec. 1293 f.

Así también, la Ley Núm. 103 facultó al Secretario del DACo para adoptar un reglamento especial para la adjudicación de las querellas presentadas ante la División Especial relacionadas con esta ley.¹⁶ Amparado en ello, se aprobó el Reglamento sobre Condominios Núm. 6728 de 2 de diciembre de 2003 (Reglamento Núm. 6728), el cual dispone en su Sección 2 que aplica a las impugnaciones y acciones presentadas por los titulares de apartamentos destinados a viviendas contra los acuerdos del Consejo de Titulares.

C. Costas y honorarios de abogado

En nuestro ordenamiento jurídico, las costas y honorarios de abogado solamente se otorgan al amparo de una ley que así lo autorice o en su defecto, de un acuerdo entre las partes. Regla 44.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 44.1).

De otra parte, la Sección 3.21(c) de la LPAU, *supra*, confiere a las agencias administrativas, al ejercer su función cuasi-judicial,

¹⁶ 31 LPRA sec. 1294

la facultad de “[i]mponer costas y honorarios de abogado en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil”.¹⁷

Sobre los honorarios de abogado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

De lo anterior se desprende que en ausencia de un pacto expreso de honorarios de abogado, los tribunales tienen la facultad de imponer el pago de honorarios de abogado cuando cualquiera de las partes o su abogado hubiese procedido con temeridad o frivolidad en la tramitación del pleito.

De igual forma, la Sección 35 del Reglamento Núm. 6728 establece que el DACo:

... podrá imponer, a la parte que hubiese procedido con temeridad en la presentación de una querrela, el pago de los gastos del pleito o de la querrela, así como el pago de una suma razonable por los honorarios de abogados en que realmente hubiese incurrido la parte que obtuvo el remedio solicitado. Sólo mediante la renuncia expresa de la parte vencedora podrá dispensarse a la otra parte del pago de honorarios. Sec. 35 del Reglamento Núm. 6728, *supra*.

Se ha definido la temeridad “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de

¹⁷ 3 LPRA sec. 2170a.

fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299 (2011). Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

Finalmente debemos señalar que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 994 (2013). Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el foro primario no se revocarán a menos que se demuestre que el juzgador abusó de su discreción. *SGL Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Cabe recordar, además, que la discreción está estrechamente ligada al concepto de razonabilidad. *Íd.* Cónsono con ello, nuestro más alto foro ha definido discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera *IG Builders, et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338 (2012). A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal abusa de su discreción cuando:

el juez no toma en cuenta o ignora en una decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Así pues, la parte que solicite la revisión de una determinación de temeridad tendrá que demostrar el abuso manifiesto de discreción cometido por el foro recurrido puesto que dicha determinación no se revisará a menos que el tribunal a quo

se haya excedido en su discreción. *Pérez Otero v. ELA*, Op. de 26 de febrero de 2015, 2015 TSPR 15, 192 DPR __ (2015); *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

III.

Por entender que el señor Bernier Reyes actuó de mala fe y temerariamente al tramitar la querrela objeto del presente recurso, el señor Fernández Quiñones nos solicita que revisemos la resolución emitida por el DACo el 8 de julio de 2015 a los únicos efectos de determinar que el DACo abusó de su discreción al no imponerle al recurrido el pago de honorarios por temeridad.

A la luz de estos preceptos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la revisión judicial está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Fuertes v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993). De ahí que este tribunal se limitará a indagar sobre la razonabilidad de la decisión del foro administrativo sin sustituirla por su propio criterio, salvo que se infrinjan valores constitucionales fundamentales o se trate de actuaciones claramente arbitrarias. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*; *Facultad para las Ciencias Sociales Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521 (1993).

De existir más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales de ordinario deben sostener la selección de la agencia. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997). El criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la única razonable, la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*,

supra; *De Jesús v. Departamento de Servicios Sociales*, 123 D.P.R. 407 (1989). Cónsono con el principio de deferencia, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas, *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*; *Cathalytic Ind. Maint. Co. v. F.S.E.*, 121 D.P.R. 98 (1988).

Luego de un estudio meticoloso y concienzudo del expediente ante nuestra consideración somos del criterio que el DACo no incurrió en un abuso manifiesto de discreción al no imponer honorarios por temeridad a la parte recurrida. Como previamente expresamos, las determinación sobre temeridad recaen en la sana discreción del ente sentenciador y solo se intervendrá con dicha determinación si se abusa en su imposición.

Debido a que no se demostró ninguno de los criterios que ya mencionamos y a tenor con los fundamentos expresados, nos vemos impedidos de intervenir en la determinación del DACo de no imponer honorarios de abogado a la parte recurrida. En el ejercicio de nuestra función revisora y en ausencia de irrazonabilidad en la determinación emitida, resolvemos que no existe base alguna en derecho para descartar y sustituir el juicio de la agencia administrativa recurrida.

En consecuencia, no intervendremos con tal dictamen. Por tanto, somos del criterio que el único error señalado no se cometió, razón por la cual confirmamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones